

**RESOLUCION No. SO-020-2023**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **144 -2022-R**.

**ANTECEDENTES**

- 1) Que en fecha doce (12) de mayo del año dos mil dos mil veintidós (2022), el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, actuando en su condición personal, presentó a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO), una solicitud de información con numero de registro SOL-ENAG-98-2022 ante la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, para que le fuera proporcionado la información siguiente: “ *Solicito información en un documento de Excel sobre cuanto costo cada ejemplar del periodo Poder Popular, el presupuesto asignado para la elaboración, distribución y entrega del periódico Poder Popular y cuantos ejemplares se entregaron en la primera que se entregó a la ciudadanía*”.
- 2) Que en fecha uno (1) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022) el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, actuando en su condición personal, presentó un **RECURSO DE REVISIÓN**, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, aduciendo que la institución obligada no proporcionó la información solicitada.
- 3) Que en fecha tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022), se admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, en consecuencia, se ordenó requerir al ciudadano **EDIS ANTONIO MONCADA EGUIGURE** en su condición de Gerente General de la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, para que en el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)** los antecedentes relacionados con el presente



recurso, y, asimismo haga entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera en el plazo antes descrito se le impondrán las sanciones establecidas en la ley.

4) Que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), se requirió mediante correo electrónico [emoncada@enag.gob.hn](mailto:emoncada@enag.gob.hn) y [ogomez@enag.gob.hn](mailto:ogomez@enag.gob.hn) del ciudadano **EDIS ANTONIO MONCADA EGUIGURE** en su condición de Gerente General de la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, dando cumplimiento a la providencia de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibido el OFICIO NO. 120-2022-GG-ENAG-, presentado por el ciudadano **EDIS ANTONIO MONCADA EGUIGURE** en su condición de Gerente General de la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, en el que se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento librado en fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se ordenó hacer entrega de dicha información al recurrente, para que se manifieste conforme o no con la misma.

6) Que mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), el Abogado William Ernesto Hernandez, Oficial Jurídico de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), envió correo electrónico [asael\\_barahona92@hotmail.com](mailto:asael_barahona92@hotmail.com) dirigido al ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, donde le manifiesta que se le remite los antecedentes enviados por la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, para que los revise y se manifieste si se encuentra conforme o no con la información recibida, respondiendo el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, vía correo electrónico en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), manifestando que “ Rechazo la respuesta de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), debido a que se justifican en que no se dieron cuenta de la solicitud, sin embargo, no responden a lo que se pide, violentando el acceso a la información”

7) Que en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tiene por recibida la Manifestación presentada por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, expresando su inconformidad con la respuesta brindada por la institución obligada, la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**.

8) Que en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **GSL-465-2022** en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se ordene a la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, la información referente a: “ *Solicito información en un documento de Excel sobre cuanto costo cada ejemplar del periodo Poder Popular, el presupuesto asignado para la elaboración, distribución y entrega del periódico Poder Popular y cuantos ejemplares se entregaron en la primera que se entregó a la ciudadanía*”. **TERCERO:** Que se proceda la apertura el respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente a la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el Acuerdo SE-007-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

### FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.



2) Que la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por la solicitante.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, no dio respuesta alguna a la solicitud de información presentada por el ciudadano **CARLOS ASael BARAHONA PONCE**, según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación a la solicitud de información presentada por el recurrente.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”*.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e

interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, así como de la información que consta en el mismo; el pleno de Comisionados del IAIP concluye lo siguiente: Que, en el presente caso, se pudo comprobar que la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, no dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal, sin brindar ninguna información al recurrente, ni a este instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), según el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del incurriendo en las causales establecidas en el artículo 52 numerales 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, quedando evidenciado que la institución obligada ha vulnerado el derecho al acceso de información del recurrente y violentado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que no brindó una respuesta al recurso de revisión, al no entregar la información solicitada, misma que fue brindada, en virtud del requerimiento realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

### POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; Artículos 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 52 numerales 1 y 3, y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por el ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA**



**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numerales 1 y 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se ordena a la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE**, la información referente a: “ Solicito información en un documento de Excel sobre cuanto costo cada ejemplar del periodo Poder Popular, el presupuesto asignado para la elaboración, distribución y entrega del periódico Poder Popular y cuantos ejemplares se entregaron en la primera que se entregó a la ciudadanía”. **TERCERO:** Que se proceda la apertura el respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente a la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el Acuerdo SE-007-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **CARLOS ASAEL BARAHONA PONCE** y a la **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS (ENAG)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (**CNA**), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
COMISIONADA



  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
SECRETARIA GENERAL

